

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-52-2019

Derivado del expediente CT-CI/A-22-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000214819 y 0330000214919, requiriendo:

“Solicito conocer el nombre de los servidores públicos que tengan asignado vehículo así como la marca, tipo y modelo del vehículo. (Es importante señalar que NO solicito placa, número de serie ni color)”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-22-2019, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide el nombre de los servidores públicos que tienen asignado algún vehículo, así como la marca, tipo y modelo, precisando que no se requiere la placa, número de serie, ni color.*

La Dirección General de Recursos Materiales pone a disposición un listado de vehículos asignados a servidores públicos de mando superior como apoyo de sus labores, precisando el tipo de vehículo, marca y modelo (año), y respecto del nombre hace referencia al criterio sostenido por el Comité de Transparencia en los expedientes CT-CUM/A-38-2019 y CT-CI/J-16-2019, reservando el dato.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que la solicitud se refiere a vehículos asignados a servidores públicos, sin especificar un puesto o nivel específico, ni el carácter con el que se asignan; además, se advierte que mediante oficio DGRM/4100/2019 se emitió una respuesta para atender una

solicitud similar que es materia de pronunciamiento en esta sesión; sin embargo, pareciera que las respuestas difieren.

En ese sentido, para evitar inconsistencias en la tramitación de dichas solicitudes, este Comité estima que no cuenta con los elementos necesarios para confirmar o no la clasificación que se propone.

En consecuencia, para tener certeza de que se cuenta con los elementos suficientes para emitir la determinación que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe integral sobre la solicitud que nos ocupa, considerando que este Comité se ha pronunciado sobre la clasificación del nombre de los servidores públicos que tienen bajo su resguardo los vehículos, así como sobre los datos que se solicitan.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales en los términos señalados en esta resolución.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-2038-2019, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/4385/2019, en el que se informa:

“Sobre el particular, y de conformidad con lo señalado por el Comité de Transparencia en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CUM/A-38-2019 y CT-CI/A-16-2019, se hace de su conocimiento que la reserva de la asignación específica a servidores públicos de vehículos persiste, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a las que se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).”

(...)

Al oficio se adjuntó un listado que contiene el número de vehículos por marca y año, y otro listado relativo a los puestos de servidor público.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-52-2019** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-2086-2019 el cuatro de diciembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-22-2019, se determinó que no se contaba con elementos para confirmar o no la clasificación propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales respecto del listado de vehículos asignados a servidores públicos que puso a disposición, en tanto que la solicitud se refería a servidores públicos sin especificar un puesto o nivel específico, ni el carácter con el que se les había asignado; además, que para atender una solicitud similar, había emitido una

respuesta que difería con la que fue materia de análisis en la citada resolución.

En el informe emitido por la Dirección General de Recursos Materiales se indica que se conserva la clasificación específica de reserva de los nombres de los servidores públicos de vehículos, porque su divulgación compromete la vida e integridad de las personas a las que se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal, respecto de lo cual hace referencia a los artículos 113, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de la materia, así como al criterio sostenido por el Comité de Transparencia en los expedientes CT-CUM/A-38-2019 y CT-CI/J-16-2019.

Tomando en cuenta lo anterior, se debe confirmar la reserva del nombre de los servidores públicos de mando superior que tenían asignados vehículos como apoyo a sus labores, en tanto que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud y, por ende, es acertado clasificar ese dato como información reservada, con apoyo en las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia.

En efecto, considerando lo resuelto en el expediente CT-VT/A-70-2019, que es el que se cita en el cumplimiento CT-CUM/A-38-2019, se solicitó información similar y la Dirección General de Recursos Materiales respondió que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”*

En el expediente CT-VT/A-70-2019, se determinó que se configura la reserva de la información relativa al nombre de las personas que como

servidores públicos tienen, en su caso, un vehículo, al actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Se agregó en esa resolución que revelar el modelo del vehículo y su año, en relación con el servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal. Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189¹ del Código Penal Federal.

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona que como servidor público lo tiene en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al nombre de los servidores públicos que tienen en uso los vehículos asignados como apoyo a sus labores, debe clasificarse como información reservada.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II, de la Ley General de

¹“**Artículo 189.**- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo².

De igual forma, este Comité conoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas³.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados vehículos como apoyo a sus labores y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

² Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

³ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

No pasa inadvertido que al informe que se analiza se adjuntó un listado de vehículos que hasta noviembre de dos mil diecinueve, tenían asignación específica a servidores públicos de mando superior como apoyo a sus labores, en el que se hace referencia a la marca, tipo de vehículo y modelo, así como otro listado con el puesto de los servidores públicos que contaban con esa asignación. En ese sentido, este Comité estima que con dichos listados se proporciona la información solicitada, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacerlos llegar al peticionario.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Materiales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón,

Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**